



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Servio Tulio Pérez Arellano, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda de responsabilidad civil extracontractual frente a Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

SE CONSIDERA:

La revisión de la demanda indica que este Despacho no ostenta jurisdicción para avocar su conocimiento. Aserto que apalancamos en los siguientes razonamientos.

La demanda se dirige a reclamar el pago de los perjuicios irrogados al inmueble de propiedad del demandante, identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-8486, ubicado en la Calle 17 No. 12-137 de Ipiales, con la ejecución del proyecto vial Rumichaca Pasto llevada a cabo por Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

En este contexto, no llama a duda que la sociedad mencionada se encuentra adelantando una obra pública, tal como lo menciona la misma entidad en las respuestas al derecho de petición elevado por el demandante, por lo cual, conviene memorar, la Jurisprudencia unánime y reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que indica que, en eventos como el aquí analizado, la responsabilidad del daño se predica del Estado, razón por la que esta Judicatura adolece de jurisdicción para emitir pronunciamiento frente al reclamo deprecado.

En efecto, *in extenso*, enseña el Consejo de Estado¹:

“(...) 4.3. De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corporación ha acogido el criterio conforme al cual las entidades estatales son responsables de los daños por el hecho de sus contratistas, porque se considera que cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra, o para la prestación de un servicio público, es como si la misma entidad la ejecutara o prestara directamente: (Negrillas fuera de texto).

Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 30 de octubre de 2013. M.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Exp. 19001-23-31-000-1997-06001-01(20090)



trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.

No tendría sentido alguno la afirmación de que cuando esa indemnización se refiera a daños en la propiedad inmueble o a su ocupación transitoria, la persona responsable pueda ser la entidad pública así haya ejecutado directamente el trabajo o a través de un contratista suyo, pero cuando la lesión recaiga en otros derechos de mayor significación (la vida o la integridad personal, por ejemplo) sólo responde por lo que haga directamente. Lo planteado carecería de significación ética. Además, donde existe la misma razón debe existir similar disposición, según enseña una regla de interpretación racional.

Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta,



pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos². (...)” (Subraya el Despacho)

Corolario de lo anterior es que, dirigiéndose la acción contra la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., con fundamento en que en desarrollo y ejecución de una obra pública se produjo el perjuicio al inmueble que apalanca la demanda, su conocimiento y trámite corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la misma y la consecuente remisión ante los Juzgados Administrativos, por las razones procesales aquí advertidas.

No sobra acotar, finalmente, que en el evento de no aceptarse las presentes consideraciones, se propone conflicto negativo de competencia, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda en mención, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo anotado en el acápite motivo del presente pronunciamiento.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el asunto al Señor Juez Administrativo de Pasto (R), para lo de su competencia.

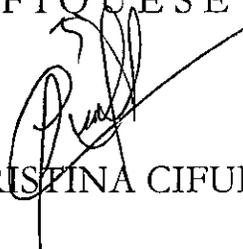
Tercero. En el evento de no aceptarse los argumentos esgrimidos, se propone conflicto negativo de competencia, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en

² Consejo de Estado, Sección Tercera; sentencia de 9 de octubre de 1985, exp. 4556, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Reiterada, entre muchas otras, en sentencias de la misma Sección de 13 de febrero de 2003, exp. 12.654, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; de 7 de junio de 2007, exp. 16.089, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 6 de junio de 2012, exp. 24592, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 24 de mayo de 2012, exp. 21516, C.P. Hernán Andrade Rincón.



armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE


ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

I.a.m.z

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO.
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-pasto.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-pasto)
HOY, OCTUBRE 7 DE 2019.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ.
SECRETARIA.